

Representación Social

- D. José Garrido del Valle
- D. Jorge Varela Adell
- D. Miguel Ballesteros Cepedes
- D. Francisco Marín Marín
- D. Tomás M. Pérez Lacasí
- D. Florencio Tejo González
- D. Juan M. Moreno Aguilera
- D. Francisco J. Cervera Lainez
- D. Nicolás Díez Navares
- D. Jesús López Quiles
- D. Antonio Martín Martín
- D. José M. Saco Iglesias

Representación Económica

- D. Juan Molina Vivas
- D. Guillermo Yanes Villañez
- D. Fernando Cardenal de Alemany
- D. Fernando Coello Goyri
- D. José M<sup>a</sup> Marzo Marco
- D. Juan Ginesta Sánchez
- D. Agustín del Castillo Jiménez
- D. José M<sup>a</sup> Torres Arnau

En Barcelona, siendo las 19,30 horas del día 13 de Diciembre de 1982, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Ferrocarril Metropolitana de Barcelona, S.A. (S.P.M.) y reconociéndose ambas representaciones capacidad y legitimación para esta negociación y para alcanzar acuerdos, según lo previsto en el título III de la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores, se llega al siguiente acuerdo entorno al Convenio Colectivo para los años 1982 y 1983, con la abstención de los siguientes miembros de la Representación Social Sres. Varela, Cervera, Díez y López.

Artículo 1 - AMBITO PERSONAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL

- 1.- Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores fijos de la plantilla de la Empresa F.C. Metropolitano de Barcelona, S.A., incluido en la tabla salarial adjunta como anexo.
- 2.- El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma. Sus condiciones económicas se retrotraerán a 1 de Enero de 1982. Su duración será hasta 31 de Diciembre de 1983, salvo en aquellos pactos para los que expresamente se ha previsto una fecha de aplicación posterior. El convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.
- 3.- La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de 3 meses a su terminación, o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

4.- Finalizado el plazo de vigencia del Convenio seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio colectivo.

#### Artículo 2 - RESPETO A LA TOTALIDAD

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la Jurisdicción competente.

#### Artículo 3 - COMPENSACIONES, ABSORCIONES Y GARANTIAS AD PERSONAM

En este aspecto se está a lo establecido con carácter general sobre estas materias.

#### Artículo 4 - COMISION PARITARIA

Se crea una Comisión Paritaria de interpretación y aplicación del presente Convenio.

Dicha Comisión estará compuesta por hasta cinco miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones integrantes de la Comisión negociadora del presente Convenio y se reunirá a petición de cualquiera de las partes de la misma.

#### Artículo 5 - DERECHO SUPLETORIO

Las condiciones establecidas en el presente Convenio sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo, se estará a lo acordado por Empresa y trabajadores en los anteriores convenios colectivos, Laudo de 1979 y a lo establecido en el Arbitraje de 1981, en la medida en que continuen vigentes y, en su defecto, en la normativa general y sectorial que resulte aplicable en la Empresa.

## Artículo 6 - CONDICIONES ECONOMICAS

- 1.- Con efectos retroactivos a 1 de Enero de 1982 se incrementan en un 9% los siguientes conceptos salariales: sueldo base, plus convenio y plus especial y, como consecuencia de ello, la antigüedad y las cuatro gratificaciones extraordinarias. Se incrementa, asimismo, en un 9% la prima fija, la gratificación de vacaciones y la ayuda cultural.
- 2.- A partir de 1 de Enero de 1983 se incrementarán asimismo en un 9% los anteriores conceptos retributivos. Ello no obstante, si el IPC de 1983 supera el 12%, la mencionada revisión del 9% se incrementará con efecto de 1 de Enero de 1983, en el porcentaje de diferencia existente entre el 9% aplicado y el incremento real experimentado por el IPC en 1983 menos tres puntos.
- 3.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza e incluidos también aquellos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose durante el período de vigencia del presente Convenio con los importes que los mismos tuvieron a 31 de Diciembre de 1981.
- 4.- Los Jefes de Estación que en la fecha de la firma del presente Convenio ostenten dicha categoría, percibirán, a partir de esta fecha, la cantidad de 180 Ptas. por día efectivamente trabajado como tal.

Dicha cantidad, que sustituye al anterior cuarto de hora extraordinario de "novedades", será absorbible por cuartas partes como consecuencia de las sucesivas revisiones salariales, de tal forma que dicha absorción será total en un período de cuatro años, a partir de 1 de Enero de 1983.

## Artículo 7 - JEFES DE ESTACION DE 2ª

### 1.- Descripción de funciones

Estarán al frente de la estación inspeccionando las instalaciones de la misma y atendiendo las incidencias que se produzcan en el pasaje o en la marcha de los trenes, así como en el cumplimiento de los deberes

del restante personal de la misma. Formulará y tramitará toda la documentación relativa a la estación, comunicando cuantas incidencias y anomalías se produzcan. Revisará y dará conocimiento del defectuoso mantenimiento o mal estado de la estación, equipos, instalaciones, limpieza, o de cualquier otra anomalía que afecte al servicio. Procederá a la apertura y cierre de la estación. Facilitará al público la información relacionada con el servicio que sea necesaria y aquella otra que se especifique especialmente. Facilitará conocimientos prácticos de las instalaciones y características de la estación a los agentes de servicio y ordenará, si se dispusiera, la salida de los trenes. Participará directamente en la venta de billetes en los casos en que quede sin atención un patio de taquillas, mientras se facilita relevo, lo antes posible, así como durante los descansos y otras ausencias del personal de taquillas, o en momentos de excepcional afluencia de pasaje. A medida que las nuevas condiciones tecnológicas lo hagan posible, dicha participación en la venta de billetes se realizará con carácter continuado, comunicando anteriormente este extremo al Comité de Empresa. Intervenirá en las operaciones de recaudación, verificando la entrega de las liquidaciones de los agentes de taquilla que tenga a su cargo bajo el sistema que se establezca. Colaborará con la intervención en los trabajos de revisión de los billetes de los pasajeros, cobrándoles la percepción mínima cuando proceda. Actuará sobre los enclavamientos de agujas o sobre cualquier otro dispositivo que directa o indirectamente afecten al perfecto funcionamiento del servicio, sometiéndose al personal a los reciclajes que garanticen una correcta actuación por parte del mismo. Conducirá trenes, si estuviese debidamente autorizado para ello, en los siguientes casos: Cuando esté a disposición de servicio si todos los puestos de trabajo de la categoría de Jefe de Estación de 2ª están cubiertos por agentes de la mentada categoría; asimismo en los casos de emergencia o excepcionales, en cuyo supuesto deberá hacerlo hasta el final de la línea si procede, o hasta tanto se encuentre el relevo pertinente, fijándose como máximo esta última actuación de conducción en un período equivalente a una vuelta de la línea en donde se preste servicio. En todo caso realizarán, asimismo, todas aquellas funciones específicas de su categoría, que por la tecnología o por su propia especialidad tengan que desarrollar estos agentes.

Si la tecnología lo permite los Jefes de Estación de 2ª

desarrollarán su cometido en varias estaciones.

2.- Cómputo horario

Los horarios para los Jefes de Estación de 2ª se realizarán en régimen de cómputo horario, contabilizándose la jornada de trabajo por ciclos de siete semanas y sin que la jornada de trabajo pueda exceder de 9 horas.

- 3.- La Empresa revisará las condiciones de seguridad relativas al almacén de billeteaje de las estaciones antes de 31 de Diciembre.

Artículo 8 - JORNADA Y HORARIOS

1.- Jornada

La jornada anual efectiva para 1982 y 1983 queda fijada en 1.813'33 horas, calculadas sobre la base de una jornada de 40 horas semanales.

A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, en los casos de jornada continuada en los que se viniese disfrutando de un tiempo de descanso durante la misma, se reconoce al personal que realice la citada jornada un período de interrupción de veinte minutos, que se computarán como tiempo efectivamente trabajado. Dada la naturaleza de su trabajo, dicho período queda ampliado a treinta minutos para el personal de trenes y personal de turno noche.

En aquellos trabajos cuya labor sea fundamentalmente de vigilancia y atención al servicio, el trabajador que realice jornada continuada no será sustituido por otro durante su descanso, por lo que efectuará el mismo sin abandonar el recinto en el que habitualmente presta sus servicios. En estos supuestos, si el trabajador por incidencias del servicio no pudiese realizar su descanso en el horario previsto para ello, o se viese obligado a interrumpirlo, disfrutará el mismo, o lo completará, una vez pase la incidencia que impida su realización.

El personal del grupo técnico y administrativo continuará teniendo una jornada de 36 horas semanales, lo que

representa 1.632 horas anuales, o una jornada de 40 horas semanales, lo que representa 1.813'33 horas anuales, de acuerdo con el pacto alcanzado en su día. La interrupción diaria del personal que realice esta última jornada se ajustará a los términos establecidos asimismo en dicho acuerdo.

## 2.- Horarios

El tope del 75% de horarios continuados que se fijó en el artículo 82 del Convenio de 1975, queda fijado en un 70% para el personal de taquillas.

## Artículo 9 - HORAS ESTRUCTURALES

Se establece, de mútuo acuerdo, el caracter de estructural de las horas extraordinarias que se realizan en la Empresa, dado que tales horas son producto de la distribución de los turnos de trabajo o servicios y derivadas de la naturaleza del servicio público que esta entidad presta.

A efectos de lo previsto en el R.D. 1858/81 de 20 de Agosto, lo pactado anteriormente surtirá los efectos previstos en el artículo 22.1 del citado Decreto.

## Artículo 10 - VACACIONES

Las vacaciones se continuarán realizando en períodos de 30 días naturales. Ello no obstante, en los casos en que la organización del trabajo lo permita, la Empresa podrá ampliar los períodos de vacaciones de forma que los mismos tengan los días necesarios para que el personal pueda disfrutar de los veintiseis días laborables a que tiene derecho -o incluso el día veintisieteavo establecido en el Laudo de 1979, si ello fuera posible- o, en su caso, del mayor número de dichos días, habida cuenta de la incidencia de las fiestas intersemanales en el período vacacional.

## Artículo 11 - PENSIONES

1.- Hasta tanto no se produce la integración en el Regimen Especial Ferroviario, o en su defecto, en el Regimen

General de la Seguridad Social, las pensiones de jubilación se continuarán calculando sobre las mismas bases que en la actualidad.

En el supuesto de que a 31 de Diciembre de 1983 aún no se hubiere producido la mencionada integración, a partir de 1 de Enero de 1984 la base reguladora anual que se utilice para el cálculo y abono de las pensiones de jubilación en la Empresa no podrá ser superior a la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en vigor en la fecha en que se produzca la jubilación, correspondiente a la tarifa relativa a la categoría que ostente el trabajador que solicite su jubilación en la Compañía.

- 2.- Las pensiones de jubilación se revisarán anualmente con efectos desde 1 de Enero, en el porcentaje que se fije en los Convenios Colectivos, sin que dicha revisión pueda ser superior al incremento medio que se establezca en estos para el personal en activo.

El importe de la revisión de las pensiones se fija para 1982 en un 9% y para 1983 también en un 9% con las mismas condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Convenio.

#### Artículo 12 - MEDIDAS DE RACIONALIZACION DEL TRABAJO

Con el fin de conseguir un mayor aprovechamiento de los recursos y una reducción al máximo de los tiempos muertos, todo trabajador realizará dentro de las funciones propias de su grupo, no sólo las tareas de su especialidad o especialidades conexas, sino también aquellas otras que con carácter complementario o auxiliar se deriven del trabajo concreto realizado, o bien que puedan serle encomendadas para mantener la ocupación efectiva durante la jornada de trabajo.

#### Artículo 13 - ASCENSOS

Antes del 28 de Febrero de 1983 se procederá a la elaboración de una nueva normativa sobre ascensos. En cualquier caso, a partir de esta fecha y dado que los ascensos deben realizarse en base a la capacitación profesional, quedan suprimidos los ascensos automáticos de categoría por antigüedad.

## Artículo 14 - AUTOBUS DE PERSONAL

A partir del próximo 31 de Diciembre de 1982 se procederá a la supresión de este servicio.

## Artículo 15 - ASPECTOS SOCIALES

En relación con los mismos, se acuerda lo siguiente:

### 1.- Fondo de Asistencia Social (FAS)

La aportación de la Empresa al FAS queda fijada en 2.280.000 Ptas. anuales.

### 2.- Círculo Social

Se fija un plazo máximo de tres años, a partir de la vigencia del presente Convenio, para la adopción de una decisión entorno a la continuidad o no del mismo.

La aportación económica de la Empresa al Círculo Social queda fijada, como mínimo, en 1.500.000 Ptas. Asimismo, la Empresa no cubrirá las bajas que puedan producirse del personal que actualmente presta sus servicios en el mismo.

### 3.- Escuelas

Al objeto de transformar la actual situación de la escuela y con el fin de que su gestión y desarrollo no dependa de la Empresa, a partir del curso 83/84 la inscripción de las nuevas plazas se efectuará sólo si las mismas se asumen a través de los organismos oficiales competentes en materia de enseñanza, creándose una comisión con participación de representantes de las partes afectadas, al objeto de desarrollar cuantas acciones sean pertinentes para conseguir dicho objetivo y la clarificación definitiva del futuro de las escuelas. En caso contrario, se procederá a la eliminación progresiva de la misma, no admitiéndose las nuevas matriculaciones correspondientes al grado o curso inferior existente.



#### 4. - Economato

Como máximo el próximo 15 de Febrero de 1983, se procederá al cierre del Economato, sin perjuicio de la posible formación de una Cooperativa de consumo por parte de los trabajadores de la Empresa.

### Artículo 16 - GARANTIAS SINDICALES

#### 1. - Secciones Sindicales

Durante la vigencia del presente Convenio, se efectuarán las reuniones pertinentes con las Secciones Sindicales que tienen actualmente reconocidas garantías por la Empresa a través de Convenios Colectivos, al objeto de racionalizar, reducir y clarificar la situación actual.

#### 2. - Comité de Empresa

A efectos ejecutivos, se elegirá, entre los miembros del Comité de Empresa, un Presidente y Secretario, que formarán la Permanente, desarrollando las funciones y competencias que le sean asignados en cada momento por el Comité.

Los componentes del Comité de Empresa, dispondrán de una reserva de hasta 40 horas mensuales para su actividad representativa.

Los dos miembros elegidos como Presidente y Secretario tendrán dedicación plena, a tiempo total para el desarrollo de sus funciones.

Con caracter general y a fin de no causar trastorno en los servicios correspondientes, cuando los representantes de los trabajadores hayan de disponer de crédito de horas para el ejercicio de sus funciones de representación, habrán de comunicarlo por escrito, con una antelación mínima de dos días hábiles, al Servicio de Relaciones Socio-Laborales. Dicho plazo se ampliará a tres días hábiles cuando la disposición de horas sindicales afecte a la totalidad de los representantes electos o a 5 ó más miembros del Comité de Empresa pertenecientes al mismo Servicio o sector.